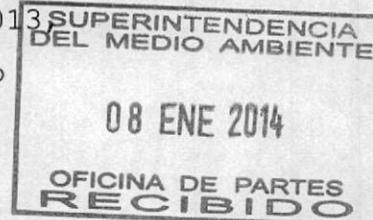


ANT : ORD.U.I.P.S N°976 de 26 de noviembre de 2013
Reformulación de cargos dentro del procedimiento
administrativo sancionatorio a Endesa S.A de la
Superintendencia del Medio Ambiente



MAT: 1) Consideraciones en respuesta descargos presentado por Endesa S.A ORD. U.I.P.S n° 976; 2) Acompaña documentos; 3) Medida provisional.

REF : Expediente de Sanción D-015-2013.

Srta.

Andrea Reyes Blanco

Fiscal Instructora de la Superintendencia del Medio Ambiente
Miranores 178 Piso7

Presente.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Concepción 07 de Enero del 2014, **LUIS ALBERTO MORALES RIFFO**,
Rut 11.683.467-7, pescador artesanal domiciliado en pasaje
Capitán Cabrejo Alto N° 794, Anexo Población Aroldo Figueroa,
Sector Lo Rojas, comuna de Coronel, ciudad de concepción,
provincia de concepción.

En conformidad y según lo dispuesto en el art. N° 10 de la
ley 19.880 QUE ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ÓRGANOS DE LA
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE CHILE, Que en mi calidad de
interesado según ORD.U.I.P.S N° 774, en el proceso de

sancionamiento que lleva a cabo la SMA en contra de la Empresa Endesa S.A, Rol D-015/2013, a continuación presento alegaciones y consideraciones en referencia a los descargos presentados por Endesa S.A, respondiendo a la reformulación de cargos ORD. U.I.P.S N° 976, Del 26 de Noviembre 2013, conforme se concidere lo siguiente :

PRIMERO : Con fecha 29 de agosto de 2013, la Fiscal Instructora doña Andrea Reyes Blanco emitió formulación de cargos **Ord. U.I.P.S n°603, de 2013**, por medio del cual se dio inicio al procedimiento **administrativo sancionatorio en contra de Endesa S.A, por** incumplimientos a la Resolución Exenta n° 206, de 2 de agosto de 2007, que calificó el Proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", aclarada por la Resolución Exenta n° 229, de 21 de agosto de 2007, y por la Resolución Exenta n° 285, de 8 de octubre de 2007, y modificada por la Resolución Exenta n° 66, de 12 de marzo de 2009, todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente.

Con fecha 16 de septiembre del 2013, Don Hernan Antonio Pinochet de la Paz, remite a la SMA, una denuncia en la que señala en síntesis que la central térmica bocamina segunda unidad habría implementado una serie de modificaciones en el proyecto original RCA 206/2007, producto de la ejecución de un nuevo proyecto denominado Optimizacion central térmica bocamina segunda unidad, sin haber realizado el correspondiente EIA, en consecuencia sin haber obtenido una resolución de calificación ambiental, como lo señala el

art.n°08 y 10 de la ley 19.300, detalle de las multiples modificaciones al proyecto original RCA 206/2007 se encuentran en antecedentes y pleno conocimiento de la SMA.

Con fecha 30 de septiembre del 2013, Endesa remitió a la SMA, la información solicitada en el numeral 45 de la ORD.

U.I.P.S. n°603 de 29 de agosto del 2013, junto con lo anterior, presento sus descargos y un programa de cumplimiento, siendo este ultimo **rechazado** mediante ORD.

U.I.P.S. n° 739, del 03 de octubre del 2013.

Con fecha 26 de noviembre del 2013, la SMA procede a una reformulación de cargos ORD. **U.I.P.S n° 976**, basados en los nuevos antecedentes presentado a la SMA, con fecha 16 de septiembre del 2013, los que mencionan una serie de incumplimientos a la RCA 206/2007, aclaradas con la RCA 229/2007, del proyecto "Ampliacion Central térmica Bocamina Segunda Unidad" incluyendo además el proyecto "Optimizacion central térmica Bocamina segunda unidad"

Conciderando que el programa de cumplimiento presentado por Endesa S.A, con fecha 30 de septiembre del 2013, fue rechazado mediante ORD. U.I.P.S. n° 739, del 03 de octubre del 2013, Endesa S.A con fecha 23 de diciembre del 2013, presenta descargos respondiendo a la ORD. U.I.P.S. n° 976, **ACEPTANDO CARGOS** que **había formulado la SMA en el proceso sancionatorio a Endesa S.A, cabe señalar que Endesa ya no esta en posición de defender sus faltas gravísimas y menos el de solicitar la reducción de faltas gravísimas a leves, muy**

por el contrario estamos esperando la reparación de las infracciones que tiene en peligro los ecosistemas que rodean a este complejo termoeléctrico.

SEGUNDO : CONSIDERACIONES FRENTE A DESCARGOS FORMULADOS POR ENDESA Numeral 24.A.1. del Ord. UIPS N° 976/2013 CON FECHA 23 DE DICIEMBRE 2013

a) Numeral 24.A.1. del Ord. UIPS N° 976/2013 La omisión de contar una obra de descarga de residuos industriales líquidos del sistema de refrigeración del condensador, que penetre en el mar 30 metros desde el borde de la playa.

El cargo que se imputa es el incumplimiento de las condiciones establecidas en el considerando 3.3

Descripción de Proyecto de la RCA N° 206/2007, en cuanto dispone lo siguiente:

Obras de descarga de los residuos industriales líquidos (Riles)

La descarga comprenderá un pozo de sello en la salida del condensador, un tramo de tubería en túnel de hormigón en la zona del sitio de la Central Bocamina y un canal abierto de hormigón que terminará en la obra de descarga que penetrará 30 mts. al mar desde el borde de playa.

CABE CONSIDERAR QUE LA DESCARGA DE RILES ES UN COMPLEMENTO DE OBRA DE LA TUBERÍA DE SUCCION

b) Consideracion en referencia a la infraccion Numeral

24.A.1. del Ord. UIPS N" 976/2013 cometida por Endesa.

En la denuncia interpuesta por don HERNAN ANTONIO PINOCHET DE LA PAZ, con fecha 16 de septiembre del 2013.

Ref. : Denuncia incumplimiento medio ambiental de Empresa Nacional de Electricidad S.A., RUT 91.081.000-6 - Proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)".

En su Parte 11

Incumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental.

Pag. n°06 lo siguiente:

La ubicación del canal de descarga al mar del sistema de refrigeración sería en coordenadas UTM, Datum WGS 84, de E: 663.006 m; N: 5.900.730 m, como indica el proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad" (y no E: 663.030 m; N: 5.900.700 m del proyecto aprobado) sin que se hayan estudiado adecuadamente los efectos de este cambio, en el ecosistema costero.

c) Endesa ratifica la modificación de la descarga de riles en la declaración de los descargos presentados con fecha 23 de diciembre 2013.

Lo siguiente :

Pag. 6 y 7

Recalificación de gravedad de la infracción imputada: la infracción imputada no corresponde **a una Infracción grave de una medida con el objeto de eliminar o minimizar los efectos adversos del Proyecto**

El hecho infraccional descrito en el numeral 24.A.1 de la formulación de cargos, a juicio de la **Superintendencia**, **corresponde a una infracción grave por representar un incumplimiento grave de una medida establecida en la RCA N° 206/2007**, con el objeto de eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad (N°39 del Ord. UIPS n° 976).

El artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA dispone que son infracciones graves las que **"incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental"**, redacción de la que se desprende que su aplicación exige los siguientes requisitos:

- 1) Que se trate del incumplimiento de una RCA.
- 11) Que las medidas exigencias incumplidas sean las medidas establecidas para minimizar o eliminar los efectos adversos de un proyecto o actividad.
- 111) Que las medidas se incumplan **gravemente, esto es, que el incumplimiento sea de una entidad "enorme" o "excesiva"**, y **para lo cual**, deberá estarse al nivel de incumplimiento y al resultado que dicha infracción haya provocado.

d) En conformidad a la **LO SMA**

Artículo 60.- inc. N° 1, Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, **se le impondrá la de mayor gravedad.**

En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas.

En conclusión prevalece entonces **la infracción de mayor gravedad**, el cambio de la ubicación del canal de descarga al mar del sistema de Refrigeración no es parte del proyecto original (RCA 206/2007) muy por el contrario pertenece a la modificación del proyecto "OPTIMIZACION CENTRAL TÉRMICA BOCAMINA SEGURIDAD UNIDAD", siendo esta infracción de mayor gravedad porque el proyecto antes mencionado no tiene una calificación ambiental, resultado de dicha acción no permitiría que funcione la descarga de riles porque como lo alega Endesa en su pag. n° 04

La LO-SMA consagra el principio de non bis in idem, al señalar en su artículo 60, inciso 2, que: "***En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicas, dos a más sanciones administrativas***". Sin embargo, más allá de que lo reconozca o no, se trata de un principio general del derecho y de una garantía fundamental del debido proceso legal.

En consecuencia como señala en su inciso 1, artículo 60, LO-SMA, Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos,

el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad.

Corresponde entonces sancionar la infracción de mayor gravedad, esta es la falta de una RCA del Proyecto Optimización central térmica bocamina dos, que incluye la modificación de la descarga de riles.

e) Las Centrales térmicas bocamina uno y dos, no puede mantenerse operativa porque las obras de descarga de riles se complementan con el ducto de succión, esta obra succiona gran cantidad de biomasa, esta última está modificada y forma parte del proyecto optimización, no se encuentra autorizada por los organismos competentes en materia ambiental, Art.8 y 10 ley 19.300 por falta de una RCA del proyecto "Optimización Central térmica Bocamina segunda Unidad"

f) La descarga de riles se transforma en una obra peligrosa, Endesa declara que su canal de descarga de riles desemboca en el borde de la playa, al descargar de este modo el canal se transforma en un **peligro inminente** para accidentes fatales, en personas incluyendo ancianos y niños que trabajan en la recolección de algas a orilla de playa, Endesa no implementa medidas de seguridad para proteger a las personas del canal de descarga que sale desde el término de la obra de hormigón. (Implica un riesgo no cubierto) con peligro de Muerte

g) Con ocasión de los eventos naturales de varazón de langostinos y otras especies marinas, ocurridos durante los meses de febrero y marzo de 2013 en la Región del Biobío, quedó en evidencia la existencia de falencias tecnológicas en las bocatomas de la Central Termoeléctrica Bocamina y el consecuente ingreso masivo de organismos a los sistemas de captación de agua de mar. Al respecto, se constató que Empresa Nacional de Electricidad S.A., no cuenta con medidas implementadas para hacerse cargo de la succión masiva de recursos hidrobiológicos a través del sifón de captación de aguas de refrigeración de la Unidad dos. (**implica un riesgo no cubierto**)

h) Se adjuntara pruebas de videos en CD, mostrando evidencias de actos que afecta la biomasa y derechos garantizados por la Constitución política del estado de Chile.

i) Art 19 n°21 CPR de Chile, El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

j) Endesa no cuenta con medidas implementadas para hacerse cargo de la succión masiva de recursos hidrobiológicos a través del sifón de captación de aguas de refrigeración, con esta acción arbitraria lo siguiente:

k) El Art. 20 de la CPRC. El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación,

perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19.

1) Vulneración de mis derechos garantizados Art.19 n°21, por la CPR de Chile, Endesa al Succionar biomasa, **priva** el derecho a mi actividad como pescador artesanal porque con este acto logra despojar, disminuir, desaparecer o quitar el recurso existente en el ecosistema marino, acto por el cual **perturba**, trastornando el orden y concierto de las cosas y peor aun **amenaza** al llevarnos a un peligro inminente que resulta un mal futuro en nuestra actividad, ESTE ACTO U OMISION ARBITRARIA IRRESPONSABLE DE ENDESA ABARCA TODOS LOS CONCEPTOS QUE CONSIDERA EL ART.20 de la CPRC.

TERCERO : CONSIDERACIONES FRENTE A DESCARGOS FORMULADOS POR ENDESA, Numeral 24.A.2. del Ord. UIPS N° 976/2013 CON FECHA 23 DE DICIEMBRE 2013.

a) Numeral 24.A.2 Ord. UIPS N° 976/2013 "La Unidad 1 en el mes de enero de 2013 emitió 0,35 ton/día, en promedio, para el parámetro CO, superando el límite de emisiones atmosféricas establecido en la RCA n° 206/2007 para la etapa de operación"

Endesa declara en su **plan de cumplimiento** presentado con **fecha 30 de septiembre 2013, Pag.08**

Lo siguiente :

A raíz de ello, ENDESA presentó al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la región del Biobío la carta GEP-ACBO-419/11 de 20 de septiembre de 2011, a través de la cual solicitó a dicha Autoridad la rectificación del valor de tasa máxima de emisión de CO para la Unidad I de la CT Bocamina a un valor **de 2,6 t/d (equivalente a 224 mg/Nm')**, argumentando

básicamente que las concentraciones de CO son muy variables y dependen de muchos factores operacionales tales como el combustible utilizado, el proceso de combustión (relación con NOx), las características de la máquina, entre otros.

b) ENDESA mantiene en operación una red de tres estaciones de monitoreo de calidad del aire, que miden material particulado respirable (MP), monóxido de carbono (Ca), dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NOx), ozono (O₃) y meteorología, a saber:

- Estación Lagunillas: ubicada a 4,2 km al norte de la CT Bocamina, autorizada como Estación de Monitoreo con Representatividad Poblacional (EMRP) por la Seremi de Salud mediante la Resolución Exenta n°2721 del 10 de junio de 2010.

- Estación Lota Urbana: ubicada a 6 km al norte de la CT Bocamina, autorizada como EMRP por la Seremi de Salud mediante la Resolución Exenta n°2722 del 10 de junio de 2010.

- Estación Lota Rural: ubicada a 8,9 km al norte de la CT Bocamina, autorizada como EMRP por la Seremi de Salud mediante la Resolución Exenta n°2729 del 10 de junio de 2010.

Destacamos que estas estaciones de monitoreo son administradas por Endesa y basados en las distancias de monitoreo de concentraciones de material particulado y gases, estas son de mayor cantidad en el punto de origen de la dispersión (Complejo Termoeléctrico Bocamina)

El monitoreo de la dispersión de material particulado y gases, se encuentran ubicados en un radio de captación fuera de la mas alta concentración de material particulado y gases, distancia relativas entre 4 a 9 kilometros, mediciones que no reflejan realmente las concentraciones de PM 10/2,5 y gases en la población que se encuentra a reducidas distancias respecto al complejo termoeléctrico.

además estas dispersiones afectan a sectores cercanos de la población que pertenece a la comuna de coronel y muy especialmente por nombrar algunos; Lo Rojas, La Colonia, Cerro Obligado, sectores adyacentes al complejo termoeléctrico Bocamina 1 y 11.

DISTANCIA SECTORES ADYACENTES AL COMPLEJO TERMOELECTRICO

Sector	Distancia
Lo Rojas	100 mts.
La Colonia	120 mts.
Cerro Obligado	210 mts.

c) Que encontramos EN LA RCA 206/2007 PAG. 36 Y 37 en su contexto lo siguiente :

4.2 Principales Impactos Ambientales, Medidas de Mitigación, Reparación y/o Compensación y de los Planes de Vigilancia Ambiental en la Etapa de Operación

4.2.1 Emisiones Atmosféricas en Etapa de Operación

Tabla resumen con compromisos obtenidos durante el proceso de evaluación:

Tabla 11	Emisiones máximas de contaminantes atmosféricos de la Primera y Segunda Unidad ((t/d)		
	Unidad I	Unidad II	Complejo
Tasa de emisión de NOx	4,83	25,1	29,93
Tasa de emisión de CO	0,063	2,69	2,753
Tasa de emisión de SO2	15,2	9,4	24,6
Tasa de emisión de MP	0,6	1,63	2,23
Tasa de emisión COV		0,024	
Tasa de emisión Hg		1,97x10-4	

Para lograr estas emisiones y controlar las concentraciones en el aire en el área de influencia del proyecto, la empresa incorporará los siguientes dispositivos de **control de emisiones**:

- Para el Material Particulado se instalarán filtros de manga.
- Para el SOx se instalarán desulfurizadores con lechada de cal.
- Para el NOx se instalarán sistemas de combustión de baja emisión de última tecnología.

Todos sistemas que deberán estar disponibles y operativos desde el comienzo de las operaciones de la central.

La Resolución N°229/2007, modifica la Resolución N°206/2007, y resuelve lo siguiente:

"Aclarar la resolución Exenta N° 206/2007 de fecha 02 de agosto de 2007, en el sentido que debe entenderse que el comienzo de operaciones de la central sera factible solo cuando aperiando la Unidad 2, simultáneamente salga de

servicio la Unidad 1 con la finalidad de incorporar su desulfurizador y, vuelva a iniciar las operaciones.

CUARTO : CONSIDERACIONES FRENTE A DESCARGOS FORMULADOS POR ENDESA Numeral 24.A.3. del Ord. UIPS N° 976/2013 CON FECHA 23 DE DICIEMBRE 2013.

a) Numeral 24.A.3 Ord. UIPS N° 976/2013. Al momento de la inspección se constató que el sistema de desulfurización de la Unidad 1 no estaba operativo. A mayor abundamiento, se constató que al momento de la inspección dicho sistema se encontraba en construcción.

b) Que encontramos en la RCA 206/2007, Pag.06

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROCESO. (combustion y emisiones)

El combustible, tanto el carbón bituminoso como el sub-bituminoso, accede a la instalación mediante una cinta transportadora desde Puerto Cabo Froward, y por camiones desde el Puerto de Coronel siendo acopiado en las canchas de carbón.

El combustible demandado es transportado de la cancha por medio del sistema de cintas transportadoras a los silos adyacentes a la caldera. El combustible de los silos es descargado por gravedad a un alimentador mecánico, el cual dosifica el flujo hacia la caldera. El intercambio de calor producido por la combustión genera vapor de agua y los gases producidos conjuntamente con las cenizas volantes, son

conducidos al filtro de mangas para la captura de material particulado, luego son recibidos por el desulfurizador para reducir las concentraciones de SOx. Por otra parte, los gases limpios son conducidos a la chimenea que los descarga directamente a la atmósfera. El vapor generado, alimenta una turbina a vapor, la que transforma la energía calórica/cinética en energía eléctrica en un generador eléctrico conectado mediante un eje. Una vez que el vapor pasa por la turbina a vapor, es condensado en un condensador refrigerado con agua proveniente del mar, y luego el agua condensada es bombeada a la caldera. Este proceso forma el ciclo agua-vapor.

Los filtros de mangas, de la Primera y la Segunda Unidad, tendrán la función de recolectar el material particulado presente en los gases de combustión de la caldera. El filtro de mangas se dividirá en compartimientos aislados individualmente, dentro de los cuales se encontrarán las mangas filtrantes soportadas por jaulas de acero que mantienen su forma cilíndrica. Los gases provenientes de la caldera ingresarán a un plenum de entrada que distribuye uniformemente el flujo de gas a los compartimientos. El gas circulará a través de las mangas, depositando su carga de polvo en el exterior de éstas. Posteriormente el gas limpio se dirige al ducto de salida desde la parte superior de los compartimientos. Las mangas serán sometidas a pulsos de aire comprimido que las expanden a alta velocidad, provocando el desprendimiento de la película de polvo y su caída hacia las tolvas. El pulso de aire comprimido será dirigido al interior de las mangas mediante un tubo con toberas, que distribuirá el pulso de aire a lo largo de una fila de mangas. Las

cenizas una vez depositadas en las tolvas serán transportadas a los silos de almacenamiento mediante un sistema de extracción neumático para su transporte por camiones hasta el sitio de disposición final.

El desulfurizador tendrá como función remover un 98% porcentaje de las emisiones de SO₂ desde los gases de escape de la caldera. El desulfurizador funcionará mediante inyección, en forma atomizada, de una mezcla de agua industrial y piedra caliza, en contra corriente con los gases de escape.

El barro reactivo, producto de la mezcla agua/caliza, atraparé eficazmente el SO₂ y otros gases ácidos. El barro decantará hacia un estanque de reacción, donde se regenerará agregando caliza y aire comprimido. Producto de la reacción del barro con el azufre capturado y el oxígeno, se genera yeso (CaSO₄ x 2H₂O) al 95 % de pureza. El yeso resultante de la reacción se descargará desde el estanque de reacción hacia secadores primarios y secundarios, quedando con una humedad del orden de 8-10%.

c) Que encontramos en la RCA 206/2007

PONDERACION DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, inciso segundo de la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en el artículo 53, inciso sexto del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, esta Comisión ha acordado ponderar las observaciones que, satisfaciendo los requisitos que establecen los antedichos cuerpos legales, se han presentado durante el procedimiento de evaluación de

impacto ambiental a que ha dado lugar la presentación del proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)", y cuyo acuerdo de calificación se ejecuta por medio del presente acto administrativo.

**d) En su Pag. 51 de 79 de la RCA 206/2007 encontramos :
La ciudadanía Indican y observan complementariamente lo siguiente:**

¿Pregunta sobre las emisiones de material particulado, emisiones de cenizas y los problemas que estas emisiones generan en la población, ya sean estas de salud o de calidad de vida asociada material en suspensión que cae sobre la ropa, techumbres, daños en plantas de los jardines?

Ponderación /Respuesta

- El proyecto incorporará los siguientes dispositivos de control de emisiones:
 - Para el control de Material Particulado se instalará **filtros de manga en ambas unidades.**
 - Para el control de SOx se instalarán **desulfurizadores con lechada de cal para ambas unidades.**
 - Para el NOx se instalarán sistemas de combustión de baja emisión de última tecnología.

Todos sistemas que deberán estar disponibles y operativos desde el **comienzo de las operaciones de la central.**

La Resolución N°229/2007, modifica la Resolución N°206/2007, y resuelve lo siguiente:

"Aclarar la resolución Exenta N° 206/2007 de fecha 02 de agosto de 2007, en el sentido que debe entenderse que el

comienzo de operaciones de la central sera factible solo cuando aperiendo la Unidad 2, simultáneamente salga de servicio la Unidad 1 con la finalidad de incorporar su desulfurizador y, vuelva a iniciar las operaciones.

e) Cabe recordar que cuyo acuerdo de calificación (RCA 206/2007) se ejecuta por medio del mencionado acto administrativo.

f) Endesa no cumple con la incorporacion del desulfurizador en bocamina uno transformando este acto en una infraccion que IMPLICA UN RIESGO NO CUBIERTO, a mayor abundamiento constituye una infraccion gravísima por incumplimiento a la RCA 206/2007 y a la RCA 229/2007, Mientras Endesa presenta descargos de sus infracciones, no presenta un plan de cumplimiento reduciendo o eliminando la infraccion, la Central Bocamina uno sigue con las emisiones de Dioxido de Azufre, Monoxido de Carbono y otros gases considerando que el combustible de operación en bocamina uno actualmente es el Diesel, las emisiones de gases a la atmosfera continúan.

QUINTO : CONSIDERACIONES FRENTE A DESCARGOS FORMULADOS POR ENDESA Numeral 24.A.4. del Ord. UIPS N° 976/2013 CON FECHA 23 DE DICIEMBRE 2013.

a) Numeral 24.A.4 Ord. UIPS N° 976/2013. Al momento de lo inspección, el cierre acústico perimetral de lo Central Bocamina presenta falla y aperturas entre paneles"

b) El que suscribe las consideraciones en este OFICIO, reside a menos de 90 mts, del complejo termoeléctrico, el problema con la contaminación acústica de Endesa es que la ondas de sonidos sobrepasan la altura de sus paneles de 5 mts, basados en la altura de la infraestructura de la central termoeléctrica, los ruidos son emitidos desde distintos puntos en altura del edificio en etapa de operación, (**Decreto Supremo N° 146/97**) siendo el punto mas alto y con mayor emisión de decibeles, la salida del vapor de alta presión a 100 mts de altura del edificio de la caldera de Bocamina dos

c) El cierre acústico perimetral de la Central Bocamina sigue presentando fallas y aperturas entre paneles en el sector norte. (Adjunto Fotografía de fallas para su inspección), este no presenta una solución de encapsulamiento de los equipos mas ruidosos de las dos unidades. Dicha barrera acústica no cumple con la normativa aplicable, por el contrario si un incumplimiento de condiciones establecidas en la RCA N° 206/2007.

CONSIDERACIONES SEGÚN LO-SMA

1) Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las circunstancias del Art. 40 LO-SMA.

11) **Solicitud de medidas provisionales** con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, según lo considerado en el Art. 48 LO-SMA.

RESUMEN DE CONSIDERACIONES:

- Numeral 24.A.1.del Ord. UIPS N°976/2013.

La modificación del canal de descarga corresponde al proyecto "OPTIMIZACION CENTRAL TÉRMICA BOCAMINA SEGUNDAD UNIDAD", obra que no tiene autorización de calificación ambiental, el canal implica un riesgo o peligro de arrastre a las personas que ejercen actividad extractiva cerca del canal en el borde costero, peligro de ahogamiento o accidente fatal, producto de la fuerza del canal que desemboca en la playa, sin contar con medidas o infraestructuras de seguridad en el borde del canal.

La tubería de succión de Bocamina uno y dos no cuenta con la implementación de medidas que resguarden la biomasa existente en el ecosistema marino, IMPLICANDO UN RIESGO NO CUBIERTO

- Numeral 24.A.2.del Ord. UIPS N°976/2013.

Endesa no cumple con las emisiones máximas de contaminantes atmosféricos presentados en la RCA 206/2007, en la tabla 11, en la etapa de operación de la primera y segunda unidad del complejo termoeléctrico.

En la RCA 206/2007, en su n° 4.2.1, Emisiones Atmosféricas en Etapa de Operación,

Tabla 11	Emisiones máximas de contaminantes atmosféricos de la Primera y Segunda Unidad ((t/d)		
Parámetro	Unidad I	Unidad II	Complejo
Tasa de emisión de NOx	4,83	25,1	29,93
Tasa de emisión de CO	0,063	2,69	2,753
Tasa de emisión de SO2	15,2	9,4	24,6
Tasa de emisión de MP	0,6	1,63	2,23
Tasa de emisión COV		0,024	
Tasa de emisión Hg		1,97x10-4	

Por la falta de construcción y operación del desulfurizador en bocamina uno, Endesa no cumple con las emisiones descritas en la tabla 11, numeral 4.2.1 de la RCA 206/2007 que se concidero importante para la resolución de calificación ambiental (RCA 206/2007), a falta del desulfurizador no cumple con las emisiones que se consideraron en la tablall, las emisiones de gases en bocamina uno no tienen ningun control por la falta del desulfurizador, los encontramos nuevamente con la IMPLICACIÓN DE UN RIESGO NO CUBIERTO.

- Numeral 24.A.3.del Ord. UIPS N°976/2013

La falta del desulfurizador en bocamina uno es otro incumplimiento a la RCA 206/2007 y a la RCA 229/2007, Cabe recordar que cuyo acuerdo de calificación Pag. 51 de 79 de la RCA 206/2007 se ejecuta por medio del mencionado acto administrativo, Endesa no cumple con la incorporacion del desulfurizador en bocamina uno transformando este acto en una infraccion que IMPLICA UN RIESGO NO CUBIERTO.

Conclusiones:

a) Que encontramos en la RCA 206/2007, Pag.03, lo siguiente:

CONSIDERANDO:

2. Que el derecho de ENDESA Chile S.A. a emprender actividades se encuentra sujeto al **cumplimiento estricto** de todas aquellas normas jurídicas vigentes referidas a la protección del medio ambiente, a la preservación de la naturaleza y a la conservación del patrimonio ambiental, así como también a las condiciones bajo las cuales se satisfacen los requisitos aplicables al proyecto y de los permisos ambientales sectoriales que deben otorgar los órganos de la administración del Estado, cuando corresponda otorgar tales permisos.

b) Que encontramos en la RCA 206/2007 en su numero 7.9 lo siguiente: El titular del proyecto deberá implementar las medidas de mitigación y compensación comprometidas durante el proceso de evaluación, tanto para la etapa de construcción como de operación del proyecto, sin perjuicio de aquellas que deban implementarse frente a eventuales efectos ambientales no previstos.

Además tal derecho de ENDESA Chile S.A. se encuentra sujeto no sólo al cumplimiento de la normativa específica asociada al proyecto cuando los componentes del medio ambiente respectivos están regulados, sino que también a la idónea y debida forma de hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias a que se refiere el Artículo 11° de la Ley 19.300, lo cual cobra especial relevancia cuando se está ante

impactos y/o componentes del entorno que no se hayan regulado por preceptos jurídicos específicos desde el punto de vista de su cantidad y/o calidad.

c) LA COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE REGIÓN DEL BIO BIO RESUELVE:
EN LA RCA 206/2007 Pag. 78 de 79

3. Dejar constancia que la presente Resolución no exime a la empresa ENDESA Chile S.A. o quien en sus derechos le suceda, de **la obligación de solicitar las autorizaciones** que, de acuerdo con la legislación vigente, deben emitir los organismos del Estado competentes.

d) La DOM de la Comuna de Coronel, condicione el proyecto Central Termica Bocamina segunda Unidad, a la no aparición de impactos que **IMPLIQUE UN RIESGO NO CUBIERTO**, la clara disposición del Art. 146 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) en que, luego de prescribir en el **inciso 1°** que el citado Director mediante resolución fundada, podrá ordenar la paralización de cualquier obra en los casos en que hubiere lugar a ello en el **inciso 2°** establece que comprobando que una obra que se estuviera ejecutando sin el permiso correspondiente o con disconformidad con él, o con ausencia de supervisión técnica, o que ello **implique un riesgo no cubierto**, ordenará de inmediato su paralización, fijando un plazo prudencial para que se proceda a subsanar las observaciones que se formularen. (Se adjunta sentencia I.Corte de Apelaciones de Concepcion **Rol 453/2008**, Ratificación sentencia Excm. Corte Suprema **Rol 6844/2008**)

SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES

En conformidad al Art.32 de la ley 19.880, Art. 48 LO-SMA y las consideraciones que incluye el contexto referente a la infracciones antes mencionadas del **Numeral 24.A1,A2,A3 del Ord. U.I.P.S N° 976/2013**, solicitamos a la SMA adopte las **medidas provisionales correspondiente, ordenando lo siguiente:**

- 1) La paralización del sifón de succion de agua de mar y el canal de descarga de riles, basados en las consideraciones expuestas en este oficio, **existen elementos de juicio suficientes** para adoptar una **medida previsional de paralización.**

- 2) La paralización de central térmica bocamina uno, por no contar con un desulfurizador de gases que genera además incumplimiento de la RCA 206/2007.

- 3) No solicitare medidas provisionales a los Proyectos "Optimizacion Central térmica Bocamina Segunda Unidad" y Ampliacion Central Termica Bocamina Segunda Unidad, porque la I. Corte de Apelaciones de Concepcion paralizó los proyectos antes mencionados, acogiendo una Orden de No Innovar del Recurso Rol 18.988.

Acompaña los siguientes Documentos :

- 1) Sentencia Rol 453/2008. I. Corte de Apelaciones de Concepcion(Endesa Contra DOM de Coronel).

2) Ratificación Sentencia Excma. Corte Suprema Rol
6844/2008.

3) DVD con videos de evidencias de succión y muerte de
la biomasa en gran cantidad

Atte.

Luis Morales Riffo.

Rut : 11.683.467 - 7

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Morales Riffo', with several horizontal lines drawn through it for emphasis.

mre

Concepción, veinticuatro de octubre de dos mil ocho.

VISTO:

A fs. 47, comparece don Ramón Domínguez Águila, abogado, actuando a favor de Endesa Chile S.A., y recurre de protección en contra del Director de Obras Municipales - DTR OM ? DON MIGUEL Aguayo Rivera, basándose en los siguientes hechos.

Endesa construye una segunda central productora de electricidad, llamada Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina, proyectada con la más moderna tecnología mundial, muy superior a la Central Uno, que fue construida por la antigua empresa estatal Endesa.

Sucede que la COREMA, Comisión Regional del Medio Ambiente, prestó su aprobación al proyecto, exigiendo que cuando entre en funcionamiento, se debe paralizar la Central Uno, para incorporarle tecnología similar.

Los beneficios para el país son innegables, sea por el aumento de electricidad disponible, sea por las fuentes laborales que se incorporan.

El proyecto debió someterse a la evaluación de impacto ambiental, según el artículo 10 de la Ley 19.300 y su Reglamento, cumpliendo todos los trámites e informes que eran necesarios, y es así como la COREMA dictó la resolución N° 206 de 02 de agosto de 2007, aclarada con la resolución 229 de 21 de agosto, lo que permitió iniciar la construcción de la planta.

Agrega el recurrente que se presentaron problemas del subsuelo, que significó erradicar pobladores que vivían en terrenos limítrofes construyéndose incluso una nueva población para los afectados. Pero sucede que pobladores más lejanos, pretenden ser erradicados, lo que es improcedente pues los estudios de impacto ambiental no exigieron la adopción de esa medida, incluso a comienzos de año, la DOM dictó un decreto de paralización que Endesa acató para evitar dilaciones subsanables, allanándose a las exigencias.

Sin embargo, de nuevo la DOM dicta la resolución N° 034 de 08 de septiembre de 2008, que paraliza las obras aduciendo la presentación de riesgos no cubiertos, y fijándole un plazo para presentar un programa de trabajo que mitigue los efectos ambientales no previstos en el entorno de la población.

Continúa la recurrente que tal resolución es ilegal y arbitraria, pues carece de la facultad de paralización de una central eléctrica en construcción, correspondiéndole a la COREMA o en su caso a la CONAMA adoptar las decisiones relativas al proyecto en ejecución, conforme a la Ley 19.300, artículo 8 inciso 2° y 16. No es la DOM la que tiene la facultad de evaluar e impugnar fácticamente el proyecto calificado de favorable por la COREMA.

Sostiene que el artículo 146 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, no comprende la facultad de paralización aduciendo impactos ambientales no cubiertos, sino que, una vez aprobado el proyecto, corresponde sólo a la COREMA su modificación mediante nuevas exigencias no contempladas en la original calificación ambiental favorable, pero no a la DOM.

Continúa que la resolución impugnada incluso carece de fundamentación, como lo exige el artículo 146 precitado, y no la mera referencia a hechos no explicados en la misma resolución.

En tal resolución se habla de conflictos constatados en el terreno entre los pobladores del lugar y ENDESA, labor que es de gobierno interior, aparte que ENDESA no tiene conflictos con pobladores, todo lo cual significa que la DOM se ha atribuido facultades de las cuales carece, e infringe garantías constitucionales, citando el artículo 19 N° 24, N° 21 y la N° 3 inciso 4°, ya que el recurrente se ha erigido en un verdadero tribunal que pretende la resolución de conflictos con pobladores.

Solicita el actor que se acoja el recurso y se deje sin efecto la resolución impugnada.

A fs. 122, informa la DOM recurrida pidiendo el rechazo del recurso, pues la resolución en estudio la dictó en base al artículo 146 N° 4 de la Ley de Urbanismo y Construcciones, y por problemas que con anterioridad ENDESA había reconocido en carta de 04 de febrero de 2008 como impactos no previstos, proponiendo un plan de solución de problemas en casas debido a trabajos de construcción, que afectan directamente a 120-150 viviendas e indirectamente a 40 más.

Sostiene que ENDESA comenzó a erradicar a pobladores emplazados en casas del norte de terrenos de su propiedad, dejando de lado las casas del lado oriente, que siguen sufriendo daños, de ahí que

hubo una resolución anterior que paralizó las obras, la N° 009 de 26 de febrero de 2006.

Hubo una segunda paralización por la presentación de riesgos no cubiertos, con la resolución N° 013 de 27 de marzo de 2008, que ENDESA acató, pues a la fecha han evacuado alrededor de 105 casas, pero actualmente existen 190 viviendas deterioradas con la construcción del proyecto, de las cuales ENDESA sólo se ha comprometido erradicar a 105 de ellas, y es el motivo por el cual se dictó la resolución impugnada, que sólo es la continuación de la situación referida en la resolución anterior de paralización. Afirma que ningún acto ilegal o arbitrario ha cometido.

Ambas partes acompañaron documentos al proceso.

A fs. 130 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que en la decisión del asunto deben valorarse los siguientes hechos que fluyen de los antecedentes documentales agregados a la causa:

a) Que mediante resolución exenta N° 206 de **02 de agosto de 2007**, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VIII Región del Bío- Bío - COREMA calificó favorablemente el proyecto ?Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina, presentado por ENDESA Chile, dispuso que en la medida que se vaya ejecutando de acuerdo a esta resolución, cumple con la normativa ambiental.

Dicha resolución que rola de fs. 4 a fs. 43, expresa en la decisión IV de fs. 42 vta. que ?emitida esta resolución, ningún organismo competente con competencia ambiental podrá negar las autorizaciones de su competencia aduciendo razones ambientales, como tampoco excluir exigencias adicionales de carácter ambiental a lo ya resuelto por esta comisión como requisito de aprobaci Dicha resolución que rola de fs. 4 a fs. 43, expresa en la decisión IV de fs. 42 vta. que ?emitida esta resolución, ningún organismo competente con competencia ambiental podrá negar las autorizaciones de su competencia aduciendo razones ambientales, como tampoco excluir exigencias adicionales de carácter ambiental a lo ya resuelto por esta comisión como requisito de aprobación.

Y en la decisión VI prescribe que la fiscalización del cumplimiento de las normas, requisitos, medidas, condiciones, obligaciones, compromisos y permisos ambientales sobre la base de los cuales se dicta la presente resolución, corresponderá a todas las autoridades y entidades que señala, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan en la materia, a la **I. Municipalidad de Coronel**.

Y mediante resolución exenta N° 229 de 21 de agosto de 2007 se aclaró la resolución anterior en el sentido de corresponder a la COREMA decidir puntos dudosos u oscuros, de oficio a petición de parte.

b) Que con carta de **04 de febrero de 2008**, agregada a fs. 65, ENDESA comunicó a la CONAMA DEL BÍO BÍO, que el 14 de enero de 2008 recibió una carta de vecinos que daban cuenta de las molestias y daños causados en sus casas por los trabajos en construcción del proyecto.

Expresa en dicha carta, de fs. 65, que se trata de impactos ambientales no previstos en el proyecto, pero que están atendiendo y evaluando en orden a solucionarlos, mediante informes técnicos de las casas dañadas y causas del perjuicio.

c) Que el **20 de febrero de 2008**, la Oficina de Prevención de Riesgos de la Municipalidad de Coronel, emitió el informe de fs. 97 en base a una inspección efectuada en el lugar de las obras el 19 de ese mes, en que constató deterioros en una pandereta circundante que posibilita el ingreso de personas, lo que puede constituir un peligro para los niños que están en una zona de juegos del sector.

d) Que el **26 de febrero de 2008**, la DOM de Coronel dictó al resolución N° 009 (fs. 64, 101), basada en la falta del permiso de construcción para las obras del proyecto, y ordenó la paralización de todos los trabajos mientras no se obtuviere.

Según lo expuesto por el recurrido en su informe de fs. 122, específicamente en el N° 5 de fs. 127, ENDESA cumplió subsanando las deficiencias y omisión.

e) Que en carta de **18 de marzo de 2008**, (fs. 67), enviada por ENDESA a los pobladores de Capitán Cabrejo Bajo, dice entender la situación denunciada sobre daño en sus viviendas a causa de la **ejecución de rellenos compactados** de la plataforma del proyecto, y se responsabilizará d e los perjuicios efectivamente ocasionados, para lo cual, en febrero efectuaron un catastro de las viviendas afectadas y comunicaron la situación a CONAMA con carta de 04 de febrero (letra B)

Dice ENDESA que está en proceso de contratar una entidad externa especializada para que estudie el problema y haga un seguimiento de la situación de las casas en el progreso del proyecto y recomiende medidas de **atenuación de las vibraciones**. Enseguida, les da a conocer la forma cómo irán efectuando la ejecución de las obras, y estiman razonable esperar el **término de las labores de compactación** para establecer los perjuicios ocasionados y su reparación.

Insinúan que, mientras tanto, y por las condiciones climáticas adversas, que las grietas se reparen provisoriamente con sellados apropiados y se proceda al cambio de pizarreños o planchas de revestimiento exterior en muros.

f) Que mediante **resolución 013 de 27 de marzo de 2008** (fs. 63), la DOM ordenó la **paralización completa** de las obras, que se mantendrá mientras no desaparezcan situaciones riesgosas o irregulares, lo que será evaluado por el Municipio, y le fija a la empresa el plazo de 30 días para subsanar las observaciones, presentando un programa de trabajo de las obras a efectuar con tal finalidad.

g) Que por carta de **04 de abril de 2008**, ENDESA reconoce que el problema de las casa se causó en la **compactación** de terrenos, y están concluyendo los estudios de solución, sin perjuicio del programa habitacional que están desarrollando (fs. 82)

h) Que a través de la resolución N° 019 de 15 de abril de 2008, (fs. 99), la DOM, estimando acatadas las exigencias de la resolución 013 de 27 de marzo (letra f) alzó la paralización de las obras, agregando que la **resolución no tendrá validez si reaparecen los riesgos no cubiertos?**, que afecten a la comunidad y al entorno.

i) Que por resolución N° 034 de 08 de septiembre de 2008 (fs. 1,62, 95), la DOM recurrida, dispuso la paralización inmediata de todo tipo de obras de construcción del proyecto en análisis, agregando que dicha paralización sólo será alzada cuando no existan situaciones irregulares o riesgosas para la comunidad que **impliquen un riesgo no cubierto?**, lo que será evaluado oportunamente por el Municipio, fijándole a ENDESA un plazo de 30 días para presentar un plan de trabajo que mitigue los impactos ambientales no previstos en el entorno o la población.

En contra de esta resolución se ha deducido en el presente recurso de protección.

2.- Que se ha cuestionado por la recurrente la facultad del Director de Obras Municipales de dictar la resolución de paralización, aduciendo que ella corresponde a la COREMA O CONAMA, conforme a la Ley 19.300, lo que esta Corte no comparte atenta la clara disposición del artículo 146 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones - LGUC- en que, luego de prescribir en el **inciso 1°** que el citado Director **mediante resolución fundada**, podrá ordenar la paralización de cualquier obra en los casos en que hubiere lugar a ello?, en el **inciso 2°** establece que **comprobando que una obra que se estuviera ejecutando sin el permiso correspondiente o con disconformidad con él, o con ausencia de supervisión técnica, o que ello implique un riesgo no cubierto**, ordenará de inmediato su paralización, fijando un plazo prudencial para que se proceda a subsanar las observaciones que se formularen?

3.- Que, no encontramos en la Ley 19.300, sobre protección ambiental, una disposición en que claramente se otorgue a la COREMA O CONAMA, en el caso en estudio, la facultad de ordenar una paralización **rápida e inmediata**, cuando la obra signifique un riesgo no cubierto en su ejecución, y muy por el contrario, si la hay respecto de la DOM.

Además del precitado artículo 146, tenemos que la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 24 letra c), asigna como función de la DOM **aplicar normas ambientales relacionadas con obras de construcción y urbanización?**

Nada obsta en concepto de esta Corte que, sin perjuicio de la paralización ordenada por la DOM, pueda en forma paralela actuar el organismo ambiental en orden a solucionar el problema de ese tipo que ha originado la paralización, revisando el Estudio de Impacto Ambiental **EIA - ya aprobado**, y que en el caso, es la resolución N° 206 de 02 de agosto de 2007.

4.- Que la naturaleza del proyecto eléctrico implica construcciones y edificaciones materiales, como consta en la resolución de calificación ambiental N° 206, de ahí que la resolución N° 009 de 26 de febrero de 2008 (fs. 64) haya paralizado por primera vez las obras dada la falta de permiso de construcción, y que se solucionó, por eso es que la resolución impugnada en este recurso, encuentra sustento cuando ordena nuevamente la paralización, refiriéndose a las obras de edificación del proyecto y aludidas en el artículo 142 de la LGUC.

5.- Que el artículo 146 antes enunciado, exige que la resolución de paralización sea **fundada**, y la del presente recurso, rolante a fs. 1, se funda en los hechos consignados en la primera sección, N°s 1, 2, 3, aludiendo la existencia de un riesgo no cubierto en la resolución que calificó ambientalmente el EIA de ENDESA, y que viene a constituir el motivo de la resolución ahora impugnada.

6.- Que en el afán de dilucidar este fundamento, sucede que con las cartas enviadas por ENDESA el 04 de febrero de 2008 a CONAMA del Bío Bío (fs. 65) y 18 de marzo de 2008 a los pobladores del sector (fs. 67), se acredita que al **14 de enero pasado**, se habían presentado problemas en las casas de los pobladores aledaños al proyecto eléctrico, causados por la ejecución de rellenos **compactados**, responsabilizándose ENDESA de los perjuicios efectivamente causados, y que estaban adoptando medidas para disminuir las **vibraciones** producidas por las obras de compactación, sugiriéndoseles a los pobladores el término de éstas a fin de saber el daño total producido en definitiva. En la primera carta, ENDESA reconoce que se trata de **impactos ambientales no previstos**.

7.- Que la realidad planteada no fue subsanada por ENDESA, a juicio de la DOM, y con resolución **no**

impugnada de 27 de marzo de 2008 (fs. 63) paralizó las obras dada la existencia de riesgos no cubiertos.

8.- En carta de 04 de abril de 2008, ENDESA reitera su reconocimiento de que el problema sufrido por las casas se causó en la compactación de terrenos y que están terminado los estudios de solución al problema, sin perjuicio del programa habitacional que se está ejecutando.

Y en resolución de 15 de abril de 2008 (fs. 99) la DOM alzó la paralización, pero **condiciona el alzamiento a la no aparición de los riesgos no cubiertos.**

Bajo estas circunstancias se llega a la resolución objeto del presente recurso.

9.- Que de la correlación de hecho fluye con claridad que la ejecución del proyecto eléctrico originó daños en las casas cercanas o adyacentes a las obras, debido a las vibraciones de la compactación de terrenos, hecho que fue reconocido por la propia recurrente, y que motivó una primera paralización de obras mediante resolución de la DOM no objetada por ENDESA, y que fue alzada por ese organismo, pero 9.- Que de la correlación de hecho fluye con claridad que la ejecución del proyecto eléctrico originó daños en las casas cercanas o adyacentes a las obras, debido a las vibraciones de la compactación de terrenos, hecho que fue reconocido por la propia recurrente, y que motivó una primera paralización de obras mediante resolución de la DOM no objetada por ENDESA, y que fue alzada por ese organismo, pero **condicionando el alzamiento a la no aparición nuevamente de los riesgos no cubiertos**, mas acontece que con el informe del Departamento de Medio Ambiente Municipal N° 026/08 de 05 de septiembre pasado, se verificó que persistían los impactos y riesgos no cubiertos en el entorno y en la población, por manera que la base del alzamiento anterior falló, al ser evidente que los efectos de los trabajos de compactación **subsistieron** originando perjuicios a casas más lejanas, pues respecto de las cercanas se habían adoptado medidas de reparación, consistentes en la erradicación de los pobladores en un número de 120 a 150 viviendas, mientras que las primeramente nombradas son 40, según el propio programa elaborado por ENDESA, y que se agrega de fs. 69 a fs. 73.

10.- Que los hechos relatados revelan que la resolución cuestionada en el recurso tiene fundamentos expresados en su propio tenor, todo lo cual conduce a concluir que la entidad recurrida no ha cometido ningún acto ilegal o arbitrario, y por ende, el recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que se **rechaza**, con costas, el deducido en lo principal del escrito fs. 47.

Regístrese y devuélvase con su custodia.

Redacción del Ministro señor Freddy Vásquez Zavala.

No firma el Ministro redactor, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse con licencia médica.

Rol N° 453-2008

Santiago, diecisiete de diciembre del año dos mil ocho.

A fojas 179: a lo principal, no ha lugar a los alegatos solicitados; al primer y tercer otrosí, a sus antecedentes; al segundo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de veinticuatro de octubre último, escrita a fojas 134.

Regístrese y devuélvase.

N°6844-2007. Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y Sr. Haroldo Brito. Santiago, 17 de diciembre de 2008.

Autorizada por la Secretaria subrogante de esta Corte Sra. Herrera Brümmer.

CORTE SUPREMA
CHILE

LJG.

2008.-

Oficio N°9927-

DEVUELVE EXPEDIENTE

Santiago, 22 de diciembre de 2008.-

Adjunto devuelvo a US. en fojas 185, recurso de protección de la Corte de Apelaciones de esa ciudad rol N°453-08, ingresados en esta Corte Suprema, en apelación rol N°6844-08, interpuesto por ?ENDESA CHILE S.A.?

Saluda atentamente a US.

CAROLA HERRERA BRUMMER

SECRETARIA SUBROGANTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

AL SEÑOR PRESIDENTE
CORTE DE APELACIONES
Castellon N° 432 piso 4
CONCEPCION.-